

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL

**RECURSO NUM. 18/2021
RESOLUCIÓN 26/2021**

Recurrente: "ASADE"

Admón. Recurrída: DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE HUELVA

Acto recurrido: Pliegos que rigen la licitación del Servicio de Ayuda a Domicilio de la Diputación de Huelva

HECHOS

I

El día 18 de Noviembre de 2021, ha tenido entrada en este Tribunal Administrativo de Recursos en materia de Contratación, escrito de "ASADE" por el que se interpone recurso contra los Pliegos que rigen la licitación del contrato de Ayuda a Domicilio.

II

Comunicada la interposición del recurso al órgano de contratación, por el mismo se remite a este Tribunal copia del expediente e informe preceptivo.

FUNDAMENTOS

ART. 44 y siguientes de la LCSP.

Conforme a los preceptos señalados, y como primer trámite, el Tribunal examinará los requisitos de admisibilidad del recurso interpuesto, en cuanto al acto recurrido y legitimación para interponerlo, así sobre como la adopción de las medidas cautelares oportunas.

PRIMERO: Sobre la competencia de este órgano. La Diputación Provincial de Huelva, dentro de lo previsto en el Real Decreto Legislativo 3/2011, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, procedió a crear el Tribunal de Recursos Contractuales. Por lo que este órgano es el competente para la resolución del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el Art. 46 LCSP.

Código Seguro de Verificación	IV7F2PB5KAW5X6HZ2R6MIAYCOU	Fecha	24/11/2021 13:12:01
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7F2PB5KAW5X6HZ2R6MIAYCOU	Página	1/3



SEGUNDA: Sobre la legitimación del recurrente. Previamente al examen de las cuestiones de fondo planteadas en el recurso, es necesario examinar si asiste o no a la recurrente la legitimación activa necesaria para impugnar la licitación y si dicho recurso se ha presentado en plazo. Para ello debe partirse de lo dispuesto tanto en el Art. 4 de la Ley 39/2015 (concepto de interesado) como en el artículo 48 de la LCSP según el cual, podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.

Dichos preceptos deben interpretarse a la luz de la doctrina sentada por los Tribunales que, en relación con el concepto de “interés legítimo”, exige, para que pueda considerarse que el mismo concurre, que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, y de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, lo que descarta la acción pública fuera de los casos excepcionales en los que el ordenamiento jurídico la permite; esto es, el interés legítimo no puede ser asimilado al de interés en la legalidad (STS de 14 de marzo de 1997 y de 11 de febrero de 2003, o la Sentencia del TSJ de Murcia de 28 de febrero de 2003, entre otras).

Puede entenderse, por tanto, que el recurso ha sido interpuesto por persona jurídica legitimada al efecto, de conformidad con lo establecido en los Arts. 4.2 de la Ley 39/2015, 48 de la Ley 9/2017 y 24.1 del Real Decreto 814/2015.

TERCERA: Sobre el plazo para la interposición del recurso. Señala el Art. 50.1.d de la Ley 9/2017 (LCSP), que el plazo de interposición se realizará en el plazo de 15 días hábiles, a contar desde la publicación del acto objeto del recurso. Siendo el acto impugnado publicado en el DOUE con fecha 3 de Noviembre, hay que concluir que el recurso ha sido interpuesto en plazo.

CUARTA: Por el recurrente se ha solicitado medida provisional de suspensión de la licitación, a la que se opone el órgano de contratación en su informe. No obstante lo anterior, este Tribunal entiende que por seguridad jurídica y dado el objeto del recurso, debe procederse a su suspensión.

De conformidad con lo anterior, el Tribunal **RESUELVE:**

PRIMERO: Admitir a trámite el Recurso, de conformidad con lo establecido en el art. 56 de la Ley 9/2017.

SEGUNDO: Suspender cautelarmente el procedimiento de contratación hasta que no se resuelva este recurso.

Código Seguro de Verificación	IV7F2PB5KAW5X6HZ2R6MIAYCOU	Fecha	24/11/2021 13:12:01
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7F2PB5KAW5X6HZ2R6MIAYCOU	Página	2/3



Lo que se comunica a los efectos oportunos, señalándose que por tratarse ésta Resolución de un Acto de Trámite, contra la misma no cabe recurso alguno.

En Huelva a fecha de firma electrónica.

EL SECRETARIO DEL TRIBUNAL,

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL,

Código Seguro de Verificación	IV7F2PB5KAW5X6HZ2R6MIAYCOU	Fecha	24/11/2021 13:12:01
Normativa	Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la ley 59/2003, 19 de diciembre, de firma electrónica		
Firmante	FRANCISCO JAVIER LOPEZ OLIVAS		
Firmante	RAIMUNDO MIRANDA MIRANDA		
Url de verificación	https://verifirma.diphuelva.es/code/IV7F2PB5KAW5X6HZ2R6MIAYCOU	Página	3/3

